

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO).

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*;

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el ocho de febrero de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. \*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### ***“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA***

*El crédito fiscal por concepto de impuesto predial 2019 por la cantidad de \$108,776.00 (CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), recaída al número de cuenta \*\*\*\*\* y que se describe en el estado de cuenta que anexo a la presente demanda.*

*Bajo protesta de decir verdad el suscrito manifiesto total desconocimiento de la resolución determinante en donde se consigne el crédito fiscal impugnado, ya que niego lisa y llanamente que me fuera notificado y se me diera a conocer por la autoridad demandada”.*

II. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas

Públicas Municipales, requiriéndole la exhibición de la resolución impugnada y de su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, se recibió la contestación de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, admitiéndole las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de **siete de mayo de dos mil diecinueve**, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, aunado a ello; se tuvo a la parte actora señalando nuevos actos impugnados, con lo cual se reconoció como autoridad demandada al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, ordenando emplazarle.

V. Por auto del **diez de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes contestando la ampliación de demanda, y se tuvo al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, dando contestación a la demanda así como a la ampliación de la misma, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos de los propios acuerdos y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un crédito fiscal que afirma el actor le afecta en su esfera jurídica, atribuyendo su determinación a una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado, se acredita:

1) Con el estado de cuenta que la actora acompañó a su demanda y del cual se desprende que la Secretaría de Finanzas Públicas determinó o debió haber determinado el impuesto a la propiedad raíz, para la cuenta predial impugnada **\*\*\*\*\***, relativo al ejercicio 2019.

2) Con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, exhibida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación a la demanda, del *dos de enero de dos mil diecinueve*, respecto a la cuenta predial **\*\*\*\*\***, a nombre de la parte actora.

DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar

procedencia, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la falta de interés legítimo de la parte actora, toda vez que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que la contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, a que no queda acreditado que la demandante haya tenido conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Agrega la demandada que la actora no acredita su

interés legítimo, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugnó el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente; de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad

demandada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

De los argumentos expuestos por la demandante, se estudia en primer término el señalado como **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y el **TERCERO** de los de la ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>1</sup>

Así, en el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora niega conocer la resolución impugnada y su constancia de notificación, manifestando que en caso de que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no la exhiba, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la misma.

Al contestar la demanda la Secretaría de Finanzas

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



Públicas Municipales, adjuntó la resolución impugnada consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, respecto a la cuenta predial \*\*\*\*\*, emitida por dicha autoridad el *dos de enero de dos mil diecinueve*, a nombre de la parte actora.

En ampliación de demanda, expresa la parte actora en el TERCER concepto de nulidad que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que carece de la debida motivación, ya que la autoridad al emitir la resolución impugnada no señala por qué motivo le atribuye un valor catastral al inmueble, por lo que al ser omisa, carece de validez jurídica su actuación, ya que la actora desconoce los motivos en que se sustenta la autoridad para determinar el valor del inmueble de su propiedad.

Agrega que si bien señala la cantidad por concepto de valor catastral, no dice cómo obtuvo dicho valor, ya que de la lectura de la determinación impugnada, no se desprende cómo se obtuvo por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, el valor catastral del inmueble.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación del impuesto impugnado.

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve* relativa a la cuenta predial y ejercicio fiscal de estudio en el presente considerando, la autoridad fiscal, estableció como valor catastral para el inmueble objeto de la contribución, en cantidad de \$13'249,267.50 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), para el ejercicio fiscal 2019.

Asimismo, en la referida resolución impugnada, la

autoridad fiscal municipal demandada, manifestó lo siguiente:

*“VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL (LOS) AÑO(S) 2019, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 3° INCISO C Y ARTÍCULO 21 FRACCIONES III, XIV, XX, XXVIII Y XXIX DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES...”.*

De lo transcrito se obtiene que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en su resolución determinante, utilizara para la determinación de la base del impuesto, el valor catastral del bien inmueble; ahora bien, en relación al fundamento transcrito, el artículo 21, se refiere a las atribuciones del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora Secretaría de Gestión Urbanística Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado).

De lo que se obtiene que la autoridad fiscal municipal, obtuvo el valor catastral, a partir de un supuesto avalúo practicado por la citada Secretaría —antes Instituto Catastral del Estado—, sin que haya acompañado el mismo a su resolución determinante, de lo que se infiere su **inexistencia**, corroborándose lo anterior, con la contestación a la demanda y ampliación de demanda formulada por la Secretaría de Gestión Urbanística Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado, quien manifiesta lo siguiente (ver contestación foja 224 de los autos):

*“...PRIMERO.- Toda vez que los argumentos expuestos por el demandante en los conceptos de nulidad señalados del “PRIMERO” y “QUINTO”, son tendientes a controvertir la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, determinada por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, deberá de estimarse que los mismos resultan ser inoperantes en lo que respecta al Instituto Catastral ya que no se le atribuye ningún acto o hecho a nuestro representado, ya que no fue a dicho instituto a quien le corresponde la determinación del mismo, sino a la autoridad fiscal municipal, siendo a esta última a quien le atañe su legal defensa.”*



Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal y cuenta predial impugnada violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTÍCULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente.*

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió a la demandante

la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial con el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**SÉPTIMO.** En mérito de lo analizado en los considerandos anteriores se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019 relativa a la cuenta predial **\*\*\*\*\***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil diecinueve*, a nombre de la parte actora.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019 relativa a la cuenta predial impugnada **\*\*\*\*\***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil diecinueve*, a nombre de la parte actora.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de julio de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jjg

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\*\* \*\***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**